------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 28 días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani, asistencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos y el señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **“A., V. N. y Otros c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. N° 26080 - Año: 2024).** Teniendo en cuenta el sorteo efectuado y de conformidad con lo previsto en el art. 16 de la ley V N° 174, y en el art. 13 de la ley V N° 84 sus modificatorias y acordadas reglamentarias, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dr. Mario Luis Vivas, Dra. Silvia Alejandra Bustos y Dr. Ricardo Alberto Napolitani. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto? **Y SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:** ----------

------ **I. ANTECEDENTES.** ----------

------ **a) La demanda.**----------

------ Que en fecha 08 de marzo de 2024 (CRU-006665000000073006-0) la Sra. V. N. A. y el Sr. J. C. C. Z., promovieron acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fin de obtener información de carácter público, en relación a los Expedientes N° 1482-A-2000 y N° 3665-0-2019.----------

------ Relataron que en fecha 12 de enero de 2024, la Municipalidad receptó la nota de requerimiento de información pública, a tenor de la cual se le solicitó la vista y copia de los expedientes mencionados, con resultado infructuoso.---

------ Mencionaron que el 26 de enero su letrado patrocinante recibió un correo electrónico de la Municipalidad, en donde se le informaba que harían uso de un plazo de prórroga a fin de cumplimentar con la solicitud formulada.-------

------ Remarcaron que no se especificaba plazo y que transcurrió un tiempo considerable sin que el Municipio se expida. ----------

------ Aludieron que la necesidad de tomar vista de los expedientes se debía a que habían solicitado a la Municipalidad que regularice la situación de un lote del cual eran adjudicatarios. ----------

------ Fundaron en derecho, ofrecieron prueba y efectuaron petitorio de estilo.—

------ **b) La contestación de demanda.** ----------

------ La Municipalidad se presentó y contestó demanda mediante escrito digital (ID 963595), solicitando su rechazo total. ----------

------ Refirió que el conflicto se genera a principios del año 2022, oportunidad en la cual la familia A. denunció en el Expte. N° 1482-A-2000 en el que tramitaba la adjudicación en venta de un lote, una co-ocupación. Indicó que realizada la inspección de estilo, se constató lo relatado por los accionantes. Aclaró que las dependencias técnicas municipales comenzaron a evaluar soluciones alternativas que armonicen los intereses en pugna. ----------

------ Relató que el 5 de junio de 2023 los amparistas realizaron una presentación escrita ante la Municipalidad, en la que solicitaron una copia del Expte. adm. N° 1482-A-2000, y que se deje sin efecto una constancia de ocupante. Mencionó que además peticionaron la nulidad del Expte. N° 3665O-2019; el desalojo administrativo de la Sra. S. y su reubicación en otra parcela.

Manifestó que el 30 de agosto de 2023 la Sra. A., sin patrocinio letrado, insistió en el pedido de exhibición por extravío.----------

------ Alegó que la acción promovida era extemporánea y que la vía elegida no era la adecuada.----------

------ Afirmó que todos los datos e información pública que componen el Expediente administrativo ya obran en poder de la actora. ----------

------ Opone excepción de falta de legitimación activa, acompaña documental y ofrece prueba. ----------

------ **c) La sentencia definitiva.** ----------

------ La Sentencia Definitiva N° 5 del año 2024 dictada en fecha 17 de mayo de 2024 en forma unipersonal por la Sra. Jueza de la Cámara, Dra. María Marta Nieto, resolvió declarar abstracto el tratamiento de la acción de amparo interpuesta contra la Municipalidad. Asimismo, tuvo por cumplida la obligación de la demandada, imponiéndole las costas por el principio de la derrota, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

------ La Magistrada tuvo en cuenta lo expuesto por las partes, las constancias arrimadas a la causa y consideró que los amparistas promovieron la acción a fin de peticionar la protección de su derecho al acceso a la información pública.

------ Luego destacó que la demandada, luego de promovida la acción, durante el período de prueba, aportó como prueba instrumental los expedientes administrativos cuya exhibición solicitó la actora en forma extrajudicial primero y que resultaron el objeto de esta causa judicial. ----------

------ Así, la Magistrada entendió que el interés de la amparista respecto de la información pública que había requerido fue satisfecho, por lo que concluyó en que devino abstracto el tratamiento del objeto procesal.----------

------ En relación con las costas del proceso, la Jueza refirió que, debía analizar las constancias de las actuaciones y las razones por las que se tornó abstracta la cuestión.----------

------ Entendió que de las constancias de autos y normativa citada surge evidente la legitimación activa de los amparistas para el requerimiento de información pública.----------

------ Manifestó que los expedientes administrativos cuya exhibición solicitaron los accionistas, se refieren a un lote del cual son adjudicatarios. Agregó que de los antecedentes del caso surge que los mismos versan sobre la compleja situación de ocupación del terreno, y que previo al pedido de información pública del día 12/01/24, los actores ya habían presentado ante el Municipio distintas notas, con patrocinio letrado y con motivo de la problemática expuesta. ----------

------ A su vez, tuvo en cuenta que de la normativa citada surge la legitimación pasiva, y responsabilidad de la MCR, que con su respuesta tardía originó la necesidad de promover la presente acción de amparo.----------

------ Destacó que al promoverse la acción, el día 08/3/24, el plazo establecido en la Ordenanza N° 4388/93, para el suministro de la información pública solicitada el día 12/01/24, se encontraba vencido.----------

------ Subrayó que la respuesta brindada desde el Municipio, proveyendo la información pública requerida tuvo lugar después de promovidos los presentes, en la etapa de prueba, oportunidad en que la demandada acompañó la documental solicitada como prueba instrumental.----------

------ Ultimó expresando que el cumplimiento tardío de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y las explicaciones que brindara no hicieron más que ratificar la injustificada demora en la que incurrió. En consecuencia, coligió que la actora debió solicitar la intervención judicial a fin de restablecer sus derechos y garantías constitucionales. ----------

------ Expuso que dichas constancias imponen la aplicación del principio general de la derrota. Puesto que consideró que las costas como corolario del vencimiento, no se imponen como una sanción, sino para resarcir las

erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. Además de que tuvo en miras que, en tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario.---

------ Consecuentemente, resolvió que las costas se impongan a la demandada (MCR) vencida (art. 17 ley V N° 84, art. 69 del CPCCC).----------

------ **d) El recurso de apelación.**----------

------ Mediante escrito digital (ID 1499024) en fecha 21 de mayo de 2024 a las 8:27 horas, el letrado apoderado de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia interpuso recurso de apelación contra el punto 3 de la Sentencia Definitiva N° 5/2024, toda vez que la condenó en costas, pese a haber declarado abstracto el tratamiento de la acción de amparo y no verificarse el cumplimiento de los presupuestos. ----------

------ Arguye que le ocasiona un perjuicio patrimonial puntual y concreto que representa un avasallamiento a su garantía de inviolabilidad del derecho a la propiedad por apartamiento a la garantía del derecho de defensa del cual deriva el principio del debido proceso legal.----------

------ Invocó que debía ser la parte actora la condenada en costas, pues promovió una acción de amparo sin tener el recaudo de acreditar el cumplimiento de los presupuestos de ley, apartándose del procedimiento administrativo reglado para la problemática que denuncia.----------

------ Acusa que la sentencia ha violado la garantía de no arbitrariedad al apartarse para resolver del principio de no contradicción y principio de congruencia. ----------

------ Aduce que la acción de amparo se promovió tomando como antecedente de cumplimiento una petición, la del 12/01/24, realizada por quien no reviste carácter de parte actora. ----------

------ Sostiene que la valoración de la prueba efectuada por la Magistrada, incurre en un grave vicio, porque los amparistas no recibieron una denegación expresa, en tanto no fueron quienes peticionaron el día 12/01/24.----------

------ Alega que la señora jueza debería haber “individualizado” cuál es la presentación “por derecho propio” de los mismos que habría cumplido los presupuestos de petición denegada en los términos del art. 7 de la ley I N° 156 y tomar como éste la petición denegada. ----------

------ Además invoca que se incorporan argumentos y pretensiones no planteadas por la parte al momento de promover la demanda., en tanto sostiene que el actor fundó la demanda exclusivamente en la no contestación del pedido del 12/01/24.----------

------- Considera que existía otro procedimiento reglado, adecuado para solucionar el conflicto de extravío ante la administración pública, que torna inadmisible la acción de amparo. Se refiere a la reconstrucción del expediente.-

------ En consecuencia, solicitó que, en mérito de sus argumentos, se haga lugar al recurso y se revoque el fallo en lo que resulta materia de agravio.----------

------ **e) El dictamen de la Procuración General.** ----------

------ El señor Procurador General emitió su Dictamen 072/24 en fecha 04 de junio de 2024. Después de analizar el asunto, advirtió que no encontraba en la expresión de agravios de la Municipalidad demandada, argumentos sólidos que habiliten a concluir la existencia de desvíos lógicos o apartamientos a los dictados de la ley en que hubiera podido incurrir la decisión en torno a las costas. Por ello opinó que el recurso de apelación debe ser rechazado, confirmando el decisorio.----------

------ **II. ANÁLISIS.** ----------

------ **1)** Llegan los presentes a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, contra el punto 3 de la Sentencia Definitiva N° 5/24, dictada el 17 de mayo de 2024, por la Dra. María Marta Nieto, jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en forma unipersonal, de conformidad con los términos del art. 11 de la ley V N° 84 modificada por la ley V N°180.----------

------ **2)** El recurrente se agravia de que la sentencia le representa un perjuicio patrimonial concreto, en tanto no resultó perdidoso en el proceso. A su vez, arguye que el decisorio se aparta del principio de no contradicción y de congruencia. Acusa que la parte actora debía ser la condenada en costas, pues la petición realizada el día 12/01/24 no fue efectuada por ella. Insiste en que los actores no tuvieron una denegación expresa. Por lo que solicitó que se revoque la resolución recurrida, en la medida de la apelación.----------

------ **3)** Ahora bien la Magistrada, al imponer las costas a la demandada, fundó su decisión en el análisis de las constancias de la causa y las razones por las que se tornó abstracta la cuestión. De conformidad al art. 17 de la ley V N° 84 y art. 69 del CPCC. ----------

------ Aludió que la mera circunstancia de que una cuestión se torne abstracta no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer las costas.----------

------ A su vez entendió que la legitimación activa de los amparistas resultaba evidente de las constancias de autos.----------

------ Aludió que los expedientes administrativos cuya exhibición solicitaron los actores refieren al lote del cual son adjudicatarios, y versan sobre la situación de ocupación del terreno. Refirió además, que previo al pedido de información pública del 12/01/24, que fue firmado solamente por el Dr. Nahuelhuen, los actores ya habían presentado ante el Municipio distintas notas, con patrocinio de dicho letrado y con motivo de la problemática suscitada.-----

------ También entendió que la legitimación pasiva, y responsabilidad de la Municipalidad, se encontró comprobada porque con su respuesta tardía originó la necesidad de promover la presente acción de amparo. ----------

------ Analizó que el plazo establecido en la Ordenanza N° 4388/93 para el suministro de la información se encontraba vencido. Precisó que la respuesta brindada tuvo lugar después de promovidos los presentes, en la etapa de prueba.----------

------ Asimismo concluyó que la actora debió solicitar la intervención judicial a fin de restablecer sus derechos y garantías constitucionales. ----------

------ **4)** Al respecto, recuerdo que, la condena en costas tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos en que su conducta la obligó a incurrir; de allí que la exoneración de su pago reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 312:889 y 316:2297; Cámara Civil y Comercial Federal, Sala III, causas 10.229/01 del 10.9.02 y 7603/04 del 8.3.05). ----------

------ Ahora bien, es criterio conocido la facultad que poseen los jueces de apartarse en materia de costas. En el caso, la ley V N° 84, de amparo provincial en el art. 17 prevé una regla general respecto de las costas, que se imponen al vencido, similar al principio general previsto en el art. 69 del CPCCC. Para el supuesto de haber vencimiento recíproco, se imponen según el éxito obtenido. Asimismo, puede eximirse de ellas a quien hubiere tenido razón suficiente para litigar, como ocurre en el caso de autos y que da fundamento a la decisión adoptada por la jueza.----------

------ En el supuesto de marras, comparto lo expresado por el Señor Procurador General, pues los argumentos brindados por la Municipalidad en la expresión de agravios, no logran conmover la decisión adoptada por la señora Camarista,

en tanto son una réplica de las explicaciones dadas en la contestación de la demanda y que ya fueran debidamente analizados en la sentencia.----------

------ En razón de lo expresado, toda vez que los agravios esgrimidos no logran demostrar el yerro o desacierto que se la atribuye a la resolución apelada, considero que el recurso no ha de prosperar y que no corresponde imponer costas en esta instancia ni regular honorarios. Conforme el art. 2 de la ley XIII N° 4. ASÍ LO VOTO. ----------

------ **A la misma primera cuestión la Dra. Silvia A. Bustos dijo**:----------

------ **1.** Habiendo efectuado un estudio de la causa, expreso mi concordancia con la reseña de los antecedentes que realizó el Dr. Vivas, a los que, por razones de celeridad y economía procesal, me remito a fin de no abundar en reiteraciones innecesarias. ----------

------ **2.** En el caso los amparistas interpusieron la acción a los efectos de obtener la información de carácter público, respecto del Expte. N° 1482-A2000 y N° 3665-O-2019, que fuera requerida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.----------

------ Trabada la litis, contestada la demanda y posteriormente abierta la causa a prueba, por providencia del día 13 de mayo de 2024, se agregaron los expedientes administrativos mencionados. En virtud, de ello y que la actora los había solicitado primero en forma extrajudicial y luego como objeto procesal, la señora Camarista tuvo por satisfecho su interés, declarando abstracto el tratamiento de la cuestión.----------

------ **3**. Lo expuesto permite concluir, de conformidad a lo expuesto por el Ministro precedente, que el resolutorio atacado resulta conteste a los antecedentes de la causa y que llevaron a la parte a deducir la acción. Así, la instancia judicial fue necesaria para arribar a que se cumpla la pretensión de los amparistas.----------

------ Por ende, juzgo correcta la aplicación al caso concreto de la excepción que contempla la propia ley de amparo en su art. 17 y el art. 69 del CPCC. Pues la petición deducida por los amparistas, motivaron la promoción de estas actuaciones y el suministro de los Expedientes Administrativos, fue efectuado con posterioridad al inicio de la acción de amparo. ----------

------ Entiendo necesario remarcar que en la apelación efectuada, advierto un notorio déficit que impide sortear la barrera revisora. Pues se trata de una mera opinión discrepante respecto de lo resuelto en la Sentencia recurrida, pero que dista de constituir una crítica contundente contra los fundamentos del pronunciamiento. Así, sin acreditar los errores que se achacan al decisorio, la apelación no ha de prosperar. ----------

------ Tratándose la acción de amparo de una vía procesal en la que debe primar la celeridad y la interpretación restrictiva de los recursos, coincido en la solución propiciada por el colega preopinante respecto del rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada. También adhiero a lo propuesto por este, en cuanto a que no corresponde, en esta instancia, imponer las costas ni regular honorarios del abogado apelante, de conformidad con los arts. 2 y 3 de la ley XIII N°4. ASÍ LO VOTO.----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Ricardo A. Napolitani dijo:** ------

------ Atento los votos emitidos por el Dr. Vivas y la Dra. Bustos, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V N° 174, 274 y concs. del CPCC y por el Ac. Plenario 4949/2020. ----------

------ **A la segunda cuestión, el Dr. Mario Luis Vivas dijo:**----------

------ Tal como voté en la primera cuestión propicio: **1°) RECHAZAR** en todas sus partes, el recurso de apelación articulado por la Municipalidad de

Comodoro Rivadavia (ID 1499024); **2°) CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 05- Año: 2024 dictada, en forma unipersonal, por la Dra. Maria Marta Nieto, Jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia; **3°) No Imponer Costas Ni Regular Honorarios** en esta instancia, arts. 2 y 3 de la Ley XIII N°4. ASÍ LO VOTO.----------

------ **A la misma cuestión, la Dra. Silvia A. Bustos dijo:** ----------

------ Tal como he votado, coincido en la solución brindada por el Ministro Vivas. **ASÍ LO VOTO.**----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Ricardo A. Napolitani dijo:**----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el Acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** en todas sus partes, el recurso de apelación articulado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (ID 1499024).----------

------ **2°) CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 005 - Año: 2024, dictada en fecha 17 de mayo de 2024. ----------

------ **3°) SIN COSTAS** y sin regular honorarios en esta instancia, (conforme arts. 2 y 3 ley XIII N°4). ----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.D. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.